

## **IMPUGNACIÓN Y ADECUACIÓN: SOBRE LA MAL CONSIDERADA INIMPUGNABILIDAD DEL AUTO ADMISORIO**

**Dante Ludwig Apolín Meza\***

*La inimpugnabilidad del auto admisorio ha generado no poca controversia en la doctrina y en la jurisprudencia nacional. Esta figura supone la imposibilidad del demandado de cuestionar la decisión tomada por el juez en la calificación inicial de la demanda, principalmente en la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción necesarias para que se establezca una relación procesal válida.*

*El autor analiza el tema tomando como punto de partida el desarrollo de las instituciones procesales de la impugnación y la propia figura del auto admisorio. Así, responde a cuestiones como la viabilidad del cuestionamiento del auto admisorio por medio de los recursos y remedios regulados por nuestro Código Procesal Civil, como también rebate esta supuesta falta de instrumento impugnatorio contra el auto admisorio.*

\* Abogado. Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Presidente del Instituto Peruano de Estudios Procesales.

## INTRODUCCIÓN

En el presente artículo determinaremos si los denominados autos que admiten a trámite determinada pretensión (auto admisorio de demanda) son válidamente susceptibles de impugnación mediante el recurso de apelación o si acaso pueden ser revisados mediante un pedido de nulidad u otro medio de impugnación.

Este problema recoge lo que hasta el momento se ha denominado como la inimpugnabilidad del auto admisorio, que ha sido objeto de posiciones encontradas tanto en la doctrina nacional como en su jurisprudencia.

En tal sentido, creemos que el problema no puede ser resuelto a partir de una simple referencia normativa legal o constitucional, sino a partir una adecuada comprensión de la función de la impugnación y del auto admisorio en el proceso civil.

### I. LA IMPUGNACIÓN EN EL DERECHO

#### A. La función de la impugnación

La impugnación es un concepto que pertenece a la Teoría General del Derecho, y por lo tanto no resulta ser exclusivo del derecho procesal como algunos podrían entender. La impugnación así entendida supone, de manera general, cuestionar un determinado acto denunciando un error, a fin que éste sea corregido. De igual manera, en el caso de la impugnación denominada "procesal" las partes y terceros legitimados de un proceso pueden cuestionar actos "procesales" denunciando los errores ahí contenidos, con la finalidad de corregirlos.

En consecuencia, no queda duda alguna que el esquema de toda impugnación procesal será el siguiente: (i) la existencia de un error, (ii) la denuncia del error, y (iii) la corrección del error. De este esquema se puede apreciar que la función que cumple la impugnación en el proceso civil, es **la corrección de los errores contenidos en los actos procesales**.

Cabe recordar que los actos procesales tienen siempre una finalidad y se desarrollan conforme a reglas preestablecidas, por lo que el incumplimiento de tales fines o formas legitima la actividad impugnatoria con el objeto de corregir tales errores.

Ante tal eventualidad, es decir, ante la producción de actos irregulares, el ordenamiento procesal permitirá la producción de otra serie de actos procesales tendientes al saneamiento de aquellos, denominados "previsiones sanatorias o correctivas"<sup>1</sup>. En este mismo sentido, cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección de dicha irregularidad hacen valer en el proceso un "poder de impugnación".

#### B. Manifestaciones de la impugnación procesal

Entendida así la función de la impugnación, la doctrina ha considerado que dentro de la categoría "medios de impugnación" caben una serie de supuestos claramente diferenciados. Éstos, siguiendo al profesor Ortells Ramos<sup>2</sup>, pueden clasificarse del siguiente modo:

1. Medios de impugnación dirigidos a producir una nueva cognición de cuestiones ya resueltas mediante resoluciones que no son firmes y que se han dictado con las ordinarias posibilidades de audiencia previa de las partes.

En este tipo de impugnación procesal, están incluidos los recursos como el de apelación, reposición, casación y queja<sup>3</sup> que se encuentran regulados en nuestro Código Procesal Civil. Sin embargo, éstos no son los únicos medios de impugnación que reconoce nuestro ordenamiento, conforme veremos más adelante.

Estos medios de impugnación se caracterizan por lo siguiente:

- (i) *El acto procesal que se cuestiona no ha obtenido aún firmeza ni autoridad de cosa juzgada*. Es decir, que se tratan de actos procesales emitidos por el órgano jurisdiccional que aún no pueden surtir efectos en la medida que, según previsión legal expresa, se encuentra pendiente el transcurso de un plazo para la adquisición de firmeza.
- (ii) *La causa o motivo de la impugnación no consiste en que las partes hayan carecido de posibilidad de contradictorio previo o audiencia previa*. Es decir, que la irregularidad que sustenta estos medios de impugnación debe ser producto de una resolución emitida por el órgano jurisdiccional, previo

<sup>1</sup> VÉSCOVI, Enrique. "Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica". Buenos Aires: Depalma. 1988. p. 13.

<sup>2</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. "Derecho Procesal Civil". Tercera edición. Navarra: Aranzadi. 2002. pp. 513-514.

<sup>3</sup> También estaría incluido el remedio y recurso de nulidad como medio de impugnación que se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió o dispuso el acto impugnado a fin de que éste corrija o disponga la corrección del error.

debate o contradictorio de las partes, pues conforme el principio del contradictorio la formación de los actos procesales dependen de la posibilidad de efectiva participación de las partes<sup>4</sup>, debiendo tener conocimiento oportuno de todas las alegaciones o argumentos que se consideren aplicables al caso<sup>5</sup>.

Esto es así pues, como veremos más adelante, en los casos en que no exista contradictorio previo por previsión legal expresa, el propio ordenamiento regula otros medios de impugnación a fin de garantizar dicho contradictorio previo a la impugnación regular.

2. Medios de impugnación interpuestos en un nuevo proceso por haber adquirido firmeza la sentencia contra la que se dirigen

Este es el caso del proceso denominado: nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que se caracteriza por cuestionar una sentencia firme, contra la que no procede los recursos que hemos mencionado en el punto anterior. El ejercicio de este medio de impugnación implica el inicio de un nuevo proceso judicial autónomo destinado a corregir la irregularidad que se presenta en el proceso concluido<sup>6</sup>.

3. Medios de impugnación consistentes en oposiciones a decisiones judiciales

Según el profesor Ortells Ramos, “con estos medios de impugnación se trata de compensar la falta de audiencia (o audiencia insuficiente) de una de las partes, con carácter previo a la resolución que se impugna, pues el incidente de oposición permite una instrucción (alegaciones y pruebas) más amplia que los medios de impugnación que a continuación veremos (se refiere a los ordinarios que hemos mencionado como la primera manifestación) y, después de esta instrucción, incluso la posibilidad de una apelación”<sup>7</sup>.

Un ejemplo claro de medio de impugnación “que trata de compensar la falta de audiencia

(contradictorio) de una de las partes” **es la excepción procesal**, pues permite adecuadamente a las partes alegar y probar respecto de aquello que fue resuelto de manera provisional en el auto admisorio (sin contradictorio al demandado): el cumplimiento de los presupuestos procesales y las llamadas condiciones de la acción.

Al respecto, la doctrina más calificada sostiene que: “En definitiva, además del recurso, se reconoce como medio impugnativo: (...) **la propia excepción**, que a veces no funciona específicamente como derecho de contradicción, sino como forma de relevar una nulidad o deducir una oposición...”<sup>8</sup>. (El énfasis en nuestro)

En el proceso civil peruano, queda claro que las excepciones tienen por finalidad denunciar el incumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción; tal es el caso de las excepciones perentorias cuya consecuencia es la anulación de todo lo actuado (auto admisorio incluido) y la conclusión del proceso (demostrando su función como medio de impugnación)<sup>9</sup>.

### C. El ejercicio del derecho a impugnar puede limitarse por la ley, a diferencia del ejercicio de derecho a la doble instancia

Habiendo quedado claro que las manifestaciones de la impugnación procesal no se restringen al elenco de recursos regulados en nuestro Código Procesal Civil, resulta evidente a partir de ello, una distinción entre el derecho a impugnar y el derecho a la doble instancia a partir de su contenido.

El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución de 1993 reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional “la pluralidad de la instancia”<sup>10</sup>, lo que significa que el legislador no podría establecer procesos de instancia única. Esto a su vez determina que las partes cuenten con un derecho a tener a su disposición un medio de impugnación que les permita llegar a un órgano jurisdiccional distinto de aquél que ha emitido la resolución que concluye la instancia.

<sup>4</sup> ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. “A garantía do contradictório”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal V. 2002. p. 20.

<sup>5</sup> EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. “*lura novit curia* y aplicación judicial del derecho”. Valladolid: Lex Nova. 2000. pp. 31-37.

<sup>6</sup> Un medio de impugnación similar sería el proceso de amparo contra resolución judicial, en el se busca dejar sin efecto una resolución judicial firme cuando se violentan derechos relacionados con la tutela judicial efectiva.

<sup>7</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. Op. cit. p. 514.

<sup>8</sup> VÉSCOVI, Enrique. Op. cit. p. 14.

<sup>9</sup> Es decir, como medio a través del cual, ante la existencia de un error, permite denunciar tal error a fin que sea corregido.

<sup>10</sup> Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia  
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

6. La pluralidad de la instancia.

(...)”

Desde este punto de vista, nuestra Constitución garantiza solo una de las modalidades del derecho a impugnar, que consiste en la impugnación de la resolución que ha puesto fin a la instancia judicial; por ejemplo la sentencia estimatoria, desestimatoria o absolutoria del órgano jurisdiccional que conoció la demanda.

De esta manera, la existencia de otras formas de impugnación procesal no se encontraría garantizada por la Constitución de 1993, dependiendo exclusivamente de la regulación legal que nuestros legisladores estimen conveniente. Esta ha sido la interpretación del Tribunal Constitucional español<sup>11</sup> y la que asumió nuestro Código Procesal Civil al establecer una serie de resoluciones inimpugnables<sup>12</sup>.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que considerar que toda resolución o acto procesal al interior de un proceso es impugnabile, sería simplemente seguir un dogma, es decir, seguir aquello que "(muchas veces a causa de imprecisiones o incorrectas interpretaciones históricas) elevados a rango de conceptos intocables y sagrados, respecto de los cuales no se puede criticar, ni reflexionar, bajo pena de cometer un sacrilegio procesal, conceptual, histórico o dogmático"<sup>13</sup>.

En consecuencia, una correcta apreciación del fenómeno de la impugnación impide que podamos adherirnos a aquellas posturas que proscriben la inimpugnabilidad en atención a lo consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución de 1993.

## II. LA FUNCIÓN DEL DENOMINADO "AUTO ADMISORIO" DE LA DEMANDA

El denominado "auto admisorio" de la demanda es una resolución judicial mediante la cual el Juez admite la demanda luego de haberla "calificado positivamente", según lo expresamente dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Civil<sup>14</sup>.

El "calificarla positivamente", en los términos de la ley, significa que el Juez ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil respectivamente. Estos requisitos contienen lo que la doctrina ha denominado desde hace buen tiempo como los presupuestos procesales y condiciones de la acción<sup>15</sup>.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción tienen su

<sup>11</sup> El cual sentó la doctrina del "derecho al recurso legalmente previsto". Al respecto: GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva". Segunda edición, Madrid: Civitas. 1989. pp. 206 y siguientes; CHAMORRO BERNAL, Francisco. "La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivadas del artículo 24.1 de la Constitución". Barcelona: Bosch. 1994. pp. 79 y siguientes; PICÓ I JUNOY, Joan. "Las garantías constitucionales del proceso". Barcelona: Bosch. 1997. pp. 80 y siguientes.

<sup>12</sup> Pueden revisarse los artículos 194, 217, 301, 363, 369, 374, 406, 449, 477, 484, 487, 549, 729, 730 del Código Procesal Civil.

<sup>13</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. "Reflexiones en torno al doble grado de jurisdicción". En: *Advocatus* 9. 2003. p. 405. Cabe citar de mismo autor en este trabajo: "Son varias las ocasiones en las que los procesalistas olvidan en sus estudios que están ante un instituto procesal y, como tal, ante un instituto necesariamente instrumental, creado por el ser humano para servir a las necesidades vitales de él mismo y no para servir al proceso en sí. De esta manera, muchos procesalistas olvidan que el proceso existe para servir a la solución pacífica y justa de los diversos conflictos de intereses que se producen en la sociedad, a consecuencia de una crisis de cooperación producida por el incumplimiento por parte de los sujetos de las normas de conducta impuestas por el ordenamiento jurídico, lo que produce una vulneración a las situaciones jurídicas de ventaja por él reconocidas y, en consecuencia, una situación de injusticia.

Se olvida que detrás del proceso hay siempre un drama humano. Muchos estudios se quedan en esa simple creación humana que es el proceso, olvidando que éste tiene por finalidad hacer que las situaciones jurídicas de los particulares realmente se realicen, es decir, sean efectivas, para así alcanzar la justicia. Muchas veces se observa el proceso y los institutos procesales como fines en sí mismos, como si su mero desarrollo y trámite resolvieran los problemas de las personas y de la sociedad. El procesalista muchas veces parece sentir que su tarea ha acabado con el diseño del proceso. Muchos procesalistas sienten y creen firmemente que al haber desarrollado la disciplina procesal tienen que defender al proceso y a todos sus institutos, porque el proceso por sí y en sí es una garantía. Por ello, muchos creen que mientras más institutos procesales existan, mientras más complejos sean o mientras más dure el proceso mayor garantía existe para los sujetos.

Muchas veces se olvida que el proceso no es justicia, sino un medio para alcanzarla. Se olvida que más allá del proceso hay un ser humano. Se olvida también que hay una dignidad humana y unos derechos fundamentales que con el proceso muchas veces se hacen pedazos porque el proceso y sus institutos con frecuencia han sido elaborados en un escritorio, delante de miles de libros, en una biblioteca sin ventanas, sin aquellas ventanas que sería necesario siempre tener abiertas para que el procesalista recuerde cada segundo de trabajo y de reflexión que fuera de esa biblioteca hay una sociedad que clama e implora por justicia, que clama por algo tan esencial y simple a la vez que el procesalista imbuido en tantos conceptos parece no entender."

<sup>14</sup> Artículo 430.- Traslado de la demanda

Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

<sup>15</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. "Conceptos elementales de proceso civil". En: *La formación del proceso civil peruano*. Escritos Reunidos. Lima: Comunidad. 2003. pp. 175 y siguientes. Cabe señalar, que según una posición que compartimos, todos aquellos requisitos, condiciones o presupuestos necesarios para que el órgano jurisdiccional pueda emitir una sentencia válida sobre el fondo del conflicto o de la pretensión, han sido denominados "presupuestos procesales", eliminándose la distinción, innecesaria desde una perspectiva funcional, entre presupuestos procesal y condiciones de la acción. Véase MAGARIAGA CONDORI, Luis Eduardo. "Hacia un sistema procesal unitario: ¿el fin de la superstición de las condiciones de la acción?". En: *Temas de Derecho Procesal Peruano*. Arequipa: Adrus. 2007. pp. 273-283.

momento estelar en la etapa de saneamiento procesal. En concreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 465, 466 y 467 del Código Procesal Civil<sup>16</sup>, la función del saneamiento procesal es declarar la validez o invalidez de la denominada relación jurídica procesal.

Así lo ha establecido claramente la doctrina nacional al señalar que en la etapa de saneamiento el Juez determinará la validez o invalidez de la relación jurídica procesal, para lo cual deberá verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción recogidos en los artículos 446 y 447 del Código Procesal Civil<sup>17</sup>.

En consecuencia, si esa es la función del saneamiento procesal, ¿cuál es la función del auto admisorio?

Lo que resulta claro es que **a través del auto admisorio el órgano jurisdiccional realiza una primera revisión del cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción y sin la participación de la parte demandada**, por lo que la cognición realizada por el órgano jurisdiccional para admitir a trámite la demanda puede ser considerada como *sumaria*<sup>18</sup>.

Todo ello significa que la función que cumple el auto admisorio de la demanda es únicamente

verificar, de manera “provisional”, el cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción. Por ello, al ser una resolución provisional, no puede considerarse definitiva en cuanto a la declaración de validez de la relación jurídica procesal.

La naturaleza provisional del auto admisorio se justifica en el hecho de que éste se obtiene disminuyendo las garantías de la tutela jurisdiccional efectiva, especialmente en lo referente al contradictorio, el derecho a las alegaciones y prueba.

En este sentido, la convicción que logra el Juzgador sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción es menos fuerte que la que obtiene al analizar esta misma situación en la etapa de saneamiento procesal que se desarrolla con un contradictorio pleno y exhaustivo<sup>19</sup>.

### III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO ADMISORIO

Habiendo determinado cuál es la función de la impugnación en general, así como la del auto admisorio en particular, podemos concluir que no resulta procedente impugnar esta resolución a través de un recurso de apelación o través de

<sup>16</sup> Artículo 465.- Saneamiento del proceso  
Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,

La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,

La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 466.- Efectos del saneamiento del proceso.-

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada.

Artículo 467.- Efectos de la declaración de invalidez de la relación procesal.-

Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la invalidez de la relación procesal o vencido el plazo sin que el demandante subsane los defectos que la invalidan, el Juez declarará concluido el proceso imponiendo al demandante el pago de las costas y costos.

<sup>17</sup> Véase TICONA POSTIGO, Víctor. “El debido proceso y la demanda civil”. Tomo II. Lima: Rodhas. 1999. pp. 527 y siguientes; MORALES GODO, Juan. “Las audiencias y el código procesal civil”. El saneamiento procesal. El juez en el proceso. Lima: Palestra. 1998. pp. 27 y siguientes.

<sup>18</sup> Es decir, que el “juicio” que realiza el Juez se realiza sobre pedido de las partes, en el que ha existido una restricción legal en cuanto al contradictorio, alegaciones y prueba. En el caso de la admisión de la demanda, el Juez únicamente conoce las alegaciones y prueba de la parte demandante, lo que significa una clara restricción de contradictorio, alegaciones y prueba de la parte demandada.

<sup>19</sup> La restricción del contradictorio limita el conocimiento del órgano jurisdiccional para resolver la cuestión puesta a debate. En tal sentido, puede sostenerse que la “cognición” del Juzgador será “sumaria” si la regulación particular dispone dicha limitación.

En general, la “cognición” a la que hacemos referencia puede ser sumaria o plenaria dependiendo del grado de conocimiento del Juez, respecto de un determinado conflicto. En este sentido, un proceso de “cognición plenaria” será aquel en el que el demandante y demandado han podido afirmar todo tipo de hechos (pretensiones y contradicciones), y donde han tenido la oportunidad de acreditar tales hechos con los medios probatorios que consideren convenientes, sin que exista restricción de probar, ni del principio del contradictorio.

Por el contrario, un proceso o procedimiento de “cognición sumaria”, será aquel en el que las partes no han tenido la facultad de alegar, de contradecir o probar, por lo que el grado de conocimiento del Juez respecto de la conflicto no es completo, sino parcial. Desde otro punto de vista, la cognición será sumaria en los siguientes casos:

Cuando en un proceso se prevé que la resolución sobre el fondo será expedida sin que se lleve a cabo el contradictorio previo entre las partes.

Cuando pese a que el proceso se desarrolla con contradictorio entre las partes, no existe la posibilidad procesal de que las partes formulen libremente las alegaciones que consideren adecuadas. Es decir, cuando existe una restricción a la

un pedido de nulidad, siempre que la causa o el sustento de dichos recursos sea el mismo que pudiera haber motivado una defensa de forma nominada o innominada, conforme veremos mas adelante.

#### **A. No es procedente la impugnación del auto admisorio a través de un recurso de apelación**

Tal como hemos desarrollado en los puntos precedentes, el denominado auto admisorio de la demanda, es emitido por el órgano jurisdiccional sin que la parte demandada haya podido alegar o probar respecto de los hechos que se afirman en la demanda. Por ello, puede concluirse que la cognición que realiza el órgano jurisdiccional para dictar el auto admisorio es *sumaria*<sup>20</sup>, es decir, la verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción se realiza de manera *sumaria*.

En tal sentido, esta resolución inicial jamás podría ser considerada definitiva o inmodificable, en la medida que para llegar a ella, no ha existido posibilidad legal para que el demandado participe formulando, de manera previa, alegaciones y/o pruebas.

Esto nos lleva a creer en la **“provisionalidad” del auto admisorio**. Frente a ello, **el propio ordenamiento procesal, conciente de la provisionalidad, pone a disposición de la parte demandada diversos medios de impugnación creados específicamente para remediar la situación de provisionalidad derivada de la ausencia de contradictorio**<sup>21</sup>.

Estos medios de impugnación **vendrían a ser las defensas de forma en general y las excepciones en particular**.

Así, mediante las defensas de forma nominadas (excepciones) o innominadas (solicitudes de improcedencia de la demanda), la parte demandada puede cuestionar (impugnar) el acto procesal y

lograr la corrección del error en el que habría incurrido el Juzgador al momento de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, para lo cual, en este caso sí existe un contradictorio previo a la emisión de la resolución final.

Como hemos señalado en el punto II.B, las excepciones o defensas de forma son medios de impugnación, mediante los cuales “se trata de compensar la falta de audiencia (o audiencia insuficiente) de una de las partes, con carácter previo a la resolución que se impugna, pues el incidente de oposición permite una instrucción (alegaciones y pruebas) más amplia que los medios de impugnación”<sup>22</sup> ordinarios.

Ahora bien, si el auto admisorio es provisional, cabe preguntarse ¿cuando cambia esta situación de provisionalidad respecto a la determinación del cumplimiento de los presupuestos procesal y condiciones de la acción?

Si consideramos que con las defensas de forma en general, el ordenamiento restituye el contradictorio que fue suprimido en la etapa inicial, resulta claro que, para las partes, la provisionalidad desaparece al momento en que se emite la resolución que resuelve dichas defensas de forma, en la medida que el artículo 466 del Código Procesal Civil, dispone que: “Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada”.

De esta manera, considerando que el (i) auto admisorio es provisional y que (ii) el medio de impugnación reconocido por nuestro ordenamiento para cuestionar los errores en la verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción son las excepciones o defensas de forma, concluiremos necesariamente **en que el recurso de apelación no es el medio de impugnación adecuado para cuestionar lo resuelto en el auto admisorio de la demanda**.

facultad de incorporar hechos al proceso, ya sea que se traten de hechos constitutivos, extintivos, impeditivos, modificativos o invalidativos.

Cuando pese a que en el proceso se desarrolla en contradictorio entre las partes y aún cuando las partes puedan libremente incorporar hechos al proceso, no existe una verdadera etapa probatoria y por lo tanto no existe una efectiva verificación de los hechos que sustentan la pretensión.

Finalmente, cuando en un proceso está ausente el contradictorio entre las partes, la facultad de incorporar hechos pertinentes, así como una efectiva verificación probatoria de los hechos en que se fundamenta la controversia.

<sup>20</sup> “La sumariedad supone limitación y ésta se refiere a las alegaciones de las partes, al objeto de la prueba y a la cognición judicial, lo que lleva a que en el proceso sumario no se plantee con plenitud el conflicto existente entre las partes, sino sólo un aspecto concreto del mismo; en esas circunstancias es lógico que pueda existir un proceso plenario posterior en el que pueda plantearse la totalidad del litigio y en el que no podrá excepcionarse cosa juzgada”. Véase MONTERO AROCA, Juan y José FLORS MATÍES. “Tratado de proceso de ejecución civil”. Valencia: Tirant lo Blanch. 2004.

<sup>21</sup> Estos medios de impugnación deberán garantizar un contradictorio previo a la resolución definitiva, precluyendo el derecho de las partes a impugnar nuevamente la misma situación.

<sup>22</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. Op. cit. p. 514. En otras palabras, **mediante la formulación de excepciones el ordenamiento procesal restituye el contradictorio que fue suprimido en la etapa inicial**.

Recordemos que la adecuación es un requisito de procedencia de todo medio de impugnación, conforme lo ha señalado la doctrina y nuestra legislación procesal<sup>23</sup>.

En consecuencia, el recurso de apelación no será el medio de impugnación adecuado para cuestionar la validez de la relación jurídica procesal declarada de manera provisional en el auto admisorio. Las instituciones procesales creadas para cumplir esta función son las excepciones o las defensas de forma en general. Por ello, negamos que se pueda sostener que el auto admisorio es inimpugnabile, en realidad su impugnación se encuentra regulada de manera expresa, pues es mediante las excepciones y las defensas de forma que puede obtenerse la corrección del error. Sin embargo, sí consideramos que resulta improcedente su impugnación mediante un medio de impugnación distinto al que hemos señalado.

En este mismo sentido, si permitiésemos la interposición de un recurso de apelación contra el auto admisorio, bien podrían emitirse resoluciones contradictorias, pues el superior jerárquico podría pronunciarse sosteniendo el incumplimiento de los presupuestos procesales o condiciones de la acción, mientras que el Juzgado de instancia al momento de sanear el proceso podría declarar la validez de la relación procesal o viceversa.

También debe tenerse presente que la resolución que se pronuncia sobre la validez de la relación procesal en la etapa de saneamiento es normalmente apelable, por lo que si permitimos la apelación del auto admisorio, podrían presentarse dos apelaciones casi simultáneas por parte del demandado con idéntico contenido, lo que también podría generar resoluciones contradictorias.

Sin embargo, la gravedad de la situación se incrementa si se permite al demandado interponer recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda, ello también vulneraría el propio derecho a impugnar de las partes.

En efecto, a modo de ejemplo planteamos el siguiente caso hipotético: un demandado interpone un recurso de apelación contra el auto admisorio alegando que el demandante no

señaló que esa pretensión ya había sido resuelta en un proceso anterior, para lo cual adjunta copia certificada de la sentencia del referido proceso. ¿Acaso el Juez incurrió en algún error? ¿Cómo el Juez pudo incurrir en error si no pudo conocer las alegaciones y/o prueba de la parte demandada?<sup>24</sup> La apelación, en estricto, **no podría prosperar en la medida que no existieron errores en la resolución cuestionada.**

Sin perjuicio de considerar importante este problema teórico, la situación resulta grave, pues permitir la apelación contra el auto admisorio, implicaría que el argumento del demandado (apelación) y la defensa del demandante (absolución a la apelación) serían conocidas “por primera vez” por la Corte Superior de Justicia. Ello significa que si se confirma el auto admisorio, el demandado no tendrá otra oportunidad para recurrir, pues contra dicha resolución no procederá recurso de apelación ni casación (este último en tanto se trata de un auto que no finaliza el proceso).

De igual forma, si se revoca el auto admisorio por la Corte Superior, el demandante únicamente podrá interponer un recurso de casación y no uno de apelación, pese a que sus argumentos de defensa fueron conocidos por la Corte Superior por primera vez (como si fuera una primera instancia). En este último caso, el recurso de casación es procedente, toda vez que la Corte Superior cumplió sus funciones como órgano revisor al conocer el recurso de apelación.

Estas situaciones son claramente anómalas y no tendrían que presentarse si se comprendiese adecuadamente la función del auto admisorio y la de sus medios de impugnación regulados en el Código Procesal Civil (excepciones y defensas de forma). La comprensión de estas instituciones nos lleva necesariamente a concluir que no resulta procedente la impugnación del auto admisorio a través de un recurso de apelación.

Cabe señalar que existe jurisprudencia que sostiene la inimpugnabilidad del auto admisorio, aunque sin realizar un análisis de la función del auto admisorio y la de sus medios de impugnación. Estas son las siguientes: Casación N° 1012-2003-Lanbayeque<sup>25</sup> y la Casación N° 3086-2003-Lambayeque<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Artículo 358.- Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios  
El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

<sup>24</sup> Debemos recordar que la apelación en el Perú, es simplemente “revisora” y no “renovadora”, es decir, la apelación en el Perú no genera un *novum iudicium* en el que el órgano jurisdiccional *ad quem* pueda conocer nuevas alegaciones, defensas o pruebas. En este sentido, el medio de impugnación adecuado son las excepciones o defensas de forma.

<sup>25</sup> Publicada en el Boletín de Casaciones del Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de marzo de 2004. p. 11643.

<sup>26</sup> Publicada en el Boletín de Casaciones del Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de marzo de 2005. p. 13839.

## B. No es procedente la impugnación del auto admisorio a través de un pedido de nulidad

Si bien es cierto existe jurisprudencia y opinión de diversos autores que consideran que el pedido de nulidad no puede ser substanciado como un recurso independiente o autónomo al de apelación, abordaremos el problema bajo la hipótesis de que sí es posible deducir un pedido de nulidad como recurso, a fin de demostrar la improcedencia de la nulidad contra el auto admisorio aún en estas circunstancias.

De esta manera, el considerar que la nulidad puede ser formulada como recurso impropio<sup>27</sup>, nos lleva a concluir necesariamente que su utilización será alternativa al del recurso de apelación, pues conforme lo establecido en el artículo 382 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad<sup>28</sup>. Sin embargo, resulta indispensable comprender que los motivos de la impugnación en el denominado recurso de nulidad pueden ser distintos a los motivos de la apelación.

En efecto, como es de pleno conocimiento, **la nulidad es un remedio o sanción establecida ante vicios o errores *in procedendo*** (no ante errores *in iudicando*) cuando la irregularidad no pueda ser convalidada, subsanada o conservada. En tal sentido, cabe preguntarse: **¿Qué tipo de error existe cuando el Juez califica positivamente la demanda, pese a que no se verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción?**

Para responder a esta pregunta, debemos definir de cada tipo de error o motivo de la impugnación.

Una clásica confusión al distinguir los errores *in procedendo* de los errores *in iudicando* consiste en considerar que los primeros son los errores en la aplicación de la norma procesal y los segundos son los errores en la aplicación de la norma material. Considerar esto es una grave equivocación, pues

podríamos concluir que toda apelación contra la resolución que resuelve una excepción procesal, será siempre resuelta con la nulidad y nunca con la revocación, en la medida que las excepciones procesales como la incompetencia y otras se refieren siempre a situaciones procesales<sup>29</sup>.

Descartando la distinción a la que hemos hecho referencia, los errores *in iudicando* son los errores que comete el juzgador con relación al objeto de la resolución, es decir, con relación a lo que el acto procesal está llamado a resolver, sin que sea relevante si lo que está llamado a resolver es una situación procesal o material<sup>30</sup>. Mientras que los errores *in procedendo* son los que comete el juzgador en el procedimiento interno o externo para llegar a una resolución, es decir, en las reglas preestablecidas que se deben cumplir para otorgar validez a los actos procesales<sup>31</sup>.

Entonces, respondiendo a la pregunta planteada, los supuestos errores que comete el Juzgador al admitir a trámite una demanda, pese a que no se han cumplido los presupuestos procesales y/o las condiciones de la acción, serán errores *in iudicando* debido a que el objeto o contenido del auto admisorio es precisamente verificar el cumplimiento de esos presupuestos y condiciones. En tal sentido, cualquier impugnación deberá buscar la revocación del acto procesal y no su nulidad.

En consecuencia, podemos concluir en que el pedido de nulidad no resulta ser un medio de impugnación adecuado (y por lo tanto es improcedente), para cuestionar los errores en la verificación de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, en la medida que esos errores no constituyen errores de procedimiento (*in procedendo*) que permitirían deducir la nulidad, sino que, constituirían errores de juicio (*in iudicando*).

Finalmente, no solo resulta improcedente el pedido de nulidad para cuestionar los errores del auto admisorio, sino que (conforme lo señalado

<sup>27</sup> Que será resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que cometió el error.

<sup>28</sup> Ello significa que en el recurso de apelación pueden formularse dos tipos de pedidos impugnatorios: (i) el pedido rescindente o nulificante y (ii) el pedido revocatorio.

<sup>29</sup> Recordemos que los errores *in procedendo* determinan la nulidad del acto procesal y los errores *in iudicando* la revocación de mismo.

<sup>30</sup> Véscovi señala: "que el «error *in iudicando*» es un error sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente." VÉSCOVI, Enrique. "Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica". Buenos Aires: Depalma. 1988. p. 37. Nótese que el autor no hace distinción en la inaplicación o aplicación errónea de derecho procesal o material.

<sup>31</sup> Véscovi señala: "El «error *in procedendo*», en cambio, es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso. Son los vicios del procedimiento, las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales que componen el proceso." VÉSCOVI, Enrique. "Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica". Buenos Aires: Depalma. 1988. p. 37. Un ejemplo de error *in procedendo* será aquel que se comente vulnerando el contradictorio previo (procedimiento externo) o la debida motivación de las resoluciones judiciales (procedimiento interno).



el punto IV. A) al existir medios de impugnación expresamente diseñados para denunciar el incumplimiento de los presupuestos procesales y/o condiciones de la acción (excepciones y defensas de forma), deben optarse por estos medios en aplicación del principio de adecuación de los medios de impugnación.

#### IV. MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN ADECUADOS PARA DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONDICIONES DE LA ACCIÓN

Conforme lo señalado precedentemente, las excepciones constituyen, sin ninguna duda, verdaderos medios de impugnación destinados cuestionar un particular error judicial: la inadecuada comprobación del cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción.

Sin embargo, no solo las excepciones reguladas expresamente en el artículo 446 del Código Procesal Civil constituyen medios de impugnación adecuados para cuestionar a validez de la relación jurídica procesal, pues en el catálogo de excepciones no se incluyen causales de improcedencia de la demanda como la falta de interés para obrar, el petitorio jurídica y físicamente imposible, la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio y la indebida acumulación de pretensiones.

Pese a ello, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 465 del Código Procesal Civil, corresponde al órgano jurisdiccional, en la etapa de saneamiento procesal, pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal, **consagrándose el deber de todo Juez de realizar una verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción**, es decir, el deber de verificar de oficio la competencia, la capacidad, los requisitos de la demanda, el interés para obrar y la legitimidad para obrar. En tal sentido, existiendo este deber de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción de manera oficiosa, dicha verificación deberá ser cumplida, con mayor razón, si la parte demandada ha solicitado de manera expresa que se declare improcedente la demanda por alguna de las causales de improcedencia mencionadas. En este caso, la parte demandada estaría haciendo uso de defensas de forma innominadas, a fin de que el órgano jurisdiccional las resuelva en el saneamiento procesal.

Las defensas de forma innominadas son aquellas defensas de forma que no han sido recogidas por nuestro ordenamiento procesal como excepciones, pero que implican una denuncia de incumplimiento de los presupuestos procesales o condiciones de la acción. Por lo tanto, de formularse una defensa de forma innominada, previo traslado a la parte demandante, el órgano jurisdiccional estaría en la obligación de pronunciarse en la etapa correspondiente<sup>32</sup>.

Finalmente, luego de comprendida la función del auto admisorio y teniendo en cuenta que las excepciones y las defensas de forma innominadas se encuentran dirigidas a denunciar el incumplimiento de los presupuestos procesales y/o condiciones de la acción, podemos concluir que éstas vienen a ser los únicos medios de impugnación adecuados para cumplir tal finalidad.

#### V. CONCLUSIONES

- Los medios de impugnación en el proceso civil no se limitan a los denominados recursos o remedios regulados en el Código Procesal Civil, sino que existen otros tipos de medios de impugnación, entre los que se encuentran las excepciones o defensas de forma.
- No resulta procedente la interposición de un recurso de apelación contra el auto admisorio de una demanda para denunciar el incumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, debido a que el auto admisorio es provisional y por lo tanto, los medios de impugnación "adecuados" para realizar dicha denuncia son las defensas de forma nominadas (excepciones) y las defensas de forma innominadas.
- No es procedente formular un pedido de nulidad contra el auto admisorio de una demanda para denunciar el incumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, debido a que la nulidad no tiene por función corregir errores *in iudicando* o de juicio, sino solo errores *in procedendo* o de procedimiento.

<sup>32</sup> En los procesos de cognición la etapa correspondiente será el saneamiento procesal. Debe tenerse en cuenta que: "El saneamiento es un principio procesal, también denominado de expurgación, a través del cual se confiere al juzgador una serie de facultades y deberes a fin de que sean resueltas *in limine* todas las cuestiones que pudieran entorpecer el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, o cuya dilucidación en determinado sentido puede provocar la inmediata finalización del proceso." MORALES GODO, Juan. "Las audiencias y el Código Procesal Civil". El saneamiento procesal. El Juez en el proceso. Lima: Palestra. 1998. p. 35.